



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1553

RADICACIÓN : 76001313002-2004-00395-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : David Steven Ramírez García
DEMANDADO : Juan Carlos Osorio

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre el requerimiento que efectuó el Juzgado mediante el auto No. 770 de junio 1º de 2021, en el cual se ordenó notificar al acreedor hipotecario.

Al respecto, manifestó que ya se encuentra obra en el expediente constancia que Lloreda Grasas renunció a los derechos reales derivados de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 6831 de septiembre 30 de 1994, que grababa el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150096, tal como se verifica en el folio 408.

Revisado el expediente, se constata dicha actuación y que el único acreedor es el señor David Steven Ramírez García, motivo por el cual habrá de fijarse la fecha de remate pedida por el abogado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150096, ubicado en la carrera 55 A N 2 A -99 Cali, teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado al interior de este proceso, cumpliendo así las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P.; además, no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar, y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad; se fijará fecha para la subasta.

Los datos relevantes para llevar a cabo el remate, son los siguientes:

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	760013103002-2004-000395-00
Demandante	David Steven Ramírez García
Demandado (a)	Juan Carlos Osorio

¹ Artículo 448 del C.G.P. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Mandamiento de pago	Auto No. 252 del 16 de febrero de 2005 (fl.48)
Embargo	(fl.54)
	370-150096, ubicado en la calle 53 A Norte y 55 A Norte 2AN-99 y 2AN-107, apartamento 503, bloque B Unidad Residencial Pacara II de Cali.
Secuestro	(fl. 266)
Secuestre	Juan Diego Obando Ceballos
Avalúo inmueble	Virtual ID 02 auto 141 de febrero 8 de 2021
370-150096	\$147.916.500.00
Liquidación del crédito	Auto 1802 del 27 de septiembre de 2016 \$160.293.072,89 (fl. 352-355)
Liquidación de costas	Auto 14 de abril 2011 \$11.510.000 (fl.233)
Acreedor hipotecario	Si, Lloreda Grasas, pero renunció a la acreencia (fl.408)
Remanentes	Si, Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (fl.291-292)
Observaciones	

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150096, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 5 de noviembre de 2021 a las 10:00 A.M.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-150096	\$147.916.500	\$103.541.550	\$59.166.600

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo No. 760012031801, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación el 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y en el protocolo de audiencias publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. y remitirlo de manera virtual a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804b3ac4ce8986d727d33df12399db20a65787789bf36e8f28c60fb5cbfb35e6

Documento generado en 04/10/2021 12:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1186

RADICACIÓN : 76001313002-2005-00033-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : Nury Tinoco (cesionaria)
DEMANDADO : Jorge Enrique Vargas Osorio y otra

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, la demandada María Claudia López González pidió que se declare la prescripción del presente proceso y además que se le indique por qué este Despacho continuó con el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-545220 si se encontraba prescrito.

Revisadas la petición, se avizora que no fue presentada a través de abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del C.G.P., que en lo pertinente, establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a ello, la oportunidad para proponer la excepción de prescripción, feneció, ya que en esta oportunidad el proceso se encuentra en etapa de ejecución, es decir, ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-545220, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado al interior de este proceso, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P y no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar, y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad; se fijará fecha para la subasta.

Los datos relevantes para llevar a cabo el remate precitado son los siguientes:

¹ Artículo 448 del C.G.P Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	760013103002-2005-00033-00
Demandante	Nury Tinoco (cesionaria)
Demandado (a)	Jorge Enrique Vargas Osorio y otra
Mandamiento de pago	Auto No. 229 de marzo 6 de 2006 (fl. 85)
Embargo	(fl. 103)
	M.I. 370-545220, ubicado en la carrera 18 A sur No. 2-29 de Jamundí
Secuestro	(fl. 114)
Secuestre	Francisco Antonio Viles Madriñan, quien se ubica en la avenida 2HN No. 54-05, apto. 302 D Pacará Santa Sofia de Cali.
Avalúo inmueble	Virtual ID 04 auto 297 de febrero 21 de 2021.
370-545220	\$52.594.500
Liquidación del crédito	Auto 1255 de septiembre 6 de 2019, \$235.293.610,56 (fl 323-324)
Liquidación de costas	Septiembre 3 de 2015 \$5.138.500.00 (fl 246)
Acreeedor hipotecario	No
Remanentes	
Observaciones	Embargo Fiscalía (certificado de tradición)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87774, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 16 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-545220	\$52.594.500	36.816.150	\$21.037.800

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo No. 760012031801, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.



El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación el 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. y remitirlo de manera virtual a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390da05059d280513fd49eeeb92c67034cddd1100cb238c6a51543bd5ccb62b7

Documento generado en 04/10/2021 12:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1569

RADICACIÓN : 76001313005-2013-00260-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE : Juan Bautista Lugo Tumiña
DEMANDADO : Ana María Parménides Mendoza y otros

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el perito designado en el presente asunto, señor Humberto Arbeláez Burbano, solicitó el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título y por cualquier concepto posea la demandada señora Ana María Parménides Mendoza, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Encontrándose procedente la petición, se procederá a su decreto conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., limitando el embargo a \$1.056.952.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos, o cualquier tipo de contrato que se encuentren a nombre de la demandada señora Ana María Parménides Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.189, limitando el embargo a \$1.056.952.00.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

TERCERO: ABRIR el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo de cobro de honorarios, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5e26905879a1a1ecf07de5520a46e93024dcd8eae9e0b80dbb738ce13f90a7

Documento generado en 04/10/2021 03:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1568

RADICACIÓN : 76001313005-2013-00260-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE : Juan Bautista Lugo Tumiña
DEMANDADO : Ana María Parménides Mendoza y otros

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el perito designado en el presente asunto, señor Humberto Arbeláez Burbano, solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios adeudados por los demandados, ajustado lo anterior se procederá sobre la orden deprecada.

En el presente asunto, el despacho mediante auto 267 de febrero 26 de 2021 fijó los honorarios al perito designado en este proceso, señor Humberto Arbeláez Burbano, por la suma de \$1.056.972 y determinó que los mismos debían ser pagados por las partes en sumas iguales. Contra la mencionada providencia no se interpuso recurso y la misma quedó ejecutoriada.

Al respecto, el artículo 363 del C.G.P., prescribe:

"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(....)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

(...)

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

A su turno, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
(...)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de los señores Ana María Parménides Mendoza y Víctor Andrés Bermúdez Gaitán, a favor del señor Humberto Arbeláez Burbano por los siguientes conceptos y cantidades:

Capital:

Por la suma de quinientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos Mcte. (\$528.486.0), por concepto de honorarios al perito designado en este proceso, fijados mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Intereses: -

Por los intereses moratorios al 6% anual, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el 19 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a los ejecutados la presente demanda ejecutiva y del contenido de este proveído, haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago para cancelar la obligación reclamada (artículo 430 C.G.P).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Respecto de la condena en costas, incluidas las agencias en derecho y demás gastos, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c794316690b0e3b18c5fd7cf5cdd19f20f21b5820a2624a9479db4ccb1f26a6

Documento generado en 04/10/2021 03:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1567

RADICACIÓN : 76001313005-2013-00260-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE : Juan Bautista Lugo Tumiña
DEMANDADO : Ana María Parménides Mendoza y otros

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-363070, el cual se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 21-61 casa y lote de Cali. Teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado al interior de este proceso, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P y no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar, y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad; se fijará fecha para la subasta.

De otro lado, allegó recibo de pago de los honorarios tasados a favor del perito, señor Humberto Arbeláez Burbano, documento que se agregará al expediente de manera virtual.

Por lo anterior, los datos relevantes para llevar a cabo el remate precitado son los siguientes:

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicación	7600131030052013-00260-00
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado (a)	Ana María Parménides Mendoza – Víctor Andrés Bermúdez Gaitán
Mandamiento de pago	Auto No. 3735 del 30 de agosto de 2012 (fl.17)
Embargo	370-363070, ubicado en la carrera 8 No. 21-61, casa y lote de Cali (fl. 18 Cd.1)
Secuestro	370-363070 (fl. 89 y vto. Cd. 2)

¹ Artículo 448 del C.G.P Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Secuestre	DMH Servicios Ingeniería S.A.S., a través de su delegado Joaquín Grisales, carrera 4 No. 12-41 edificio Seguros Bolívar, oficina 1111, piso 11, teléfono: 3187948748 y 3104183690
Avalúo inmueble	Auto 1554 del 30 de septiembre de 2021, \$642.722.272
Liquidación del crédito	Auto No. 1666 de diciembre 18 de 2020. Virtual ID 13 \$585.790.250.
Liquidación Costas	Auto de julio 12 de 2017 \$8.876.000 (fl. 209 Cd.1)
Acreedor hipotecario	No
Remanentes	Si, Juzgado 11 Civil Municipal de Cali (fl. 27)
Observaciones	Demanda acumulada por Juan Bautista Lugo Tumiña (fl.34 Cd.1)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-363070 el día 17 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-363070	\$642.722.272	\$449.905.590	\$257.088.909

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo No. 760012031801, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación el 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44



del C.G.P. y remitirlo de manera virtual a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: AGREGAR de manera virtual al expediente el pago de los honorarios por valor de \$528.000, realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a879f4dfad35d5f6b5db3c8a00a5476cd399790cd7bf98b0505d8d2de4f2f350

Documento generado en 04/10/2021 03:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1554

RADICACIÓN: 760013103005-2013-00260-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Juan Bautista Lugo
DEMANDADO: Ana María Parménides Mendoza y otros

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las observaciones frente al avalúo comercial presentado por la parte demandada en la suma de \$832.965.000, acudiendo al incremento significativo de la valorización en el sector por concentración masiva de negocios, así como a la topografía del terreno, edad de la construcción, acabados, funcionalidad del inmueble, estado de conservación, estabilidad del suelo, seguridad, servicios públicos, oferta y demanda.

La parte actora determinó el valor del inmueble de la siguiente manera:

Matrícula inmobiliaria	Descripción	Área M2.	Valor M2	Valor total o avalúo
370-363070	Área construida	330	\$1.129.724.68	\$372.810.900
370-363070	Lote	162	\$1.434.686.93	\$232.470.000
Valor Total				\$605.280.900

La parte demandada determinó el valor del inmueble de la siguiente manera:

Matrícula inmobiliaria	Descripción	Área M2.	Valor M2	Valor total o avalúo
370-363070	Lote de terreno	168	\$1.200.000	\$201.600.000
370-363070	Construcciones	168	\$2.800.000	\$470.000.000
370-363070	Mezanine	147	\$1.095.000	\$160.965.000
Valor Total				\$832.965.000

De otro lado, el perito designado concluyó lo siguiente:

Matrícula inmobiliaria	Descripción	Área M2.	Valor M2	Valor total o avalúo
370-363070	Área del terreno	169.57	\$1.932.736	\$327.734.039
370-363070	Construcciones primer piso	159.80	\$1.016.760	\$162.478.173
370-363070	Construcciones segundo piso	166.10	\$544.574	\$90.453.692
370-363070	Construcciones tercer piso	89.60	\$692.593	\$62.056.368
Valor total				\$642.722.272

Analizado lo anterior, se tiene que, en los avalúos comerciales presentados por las partes, demandante y demandada, no se tuvieron en cuenta las construcciones existentes en el primero, segundo y tercer piso, es decir que dichos avalúos no conllevan consigo directrices que permitan dirimir efectivamente el avalúo exacto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-363070, por lo que este Despacho acogerá el dictamen presentado por el perito y dejará en firme el mismo, por ajustarse más a la realidad.

Adicional a ello, en las observaciones no se define en qué consiste la oposición al dictamen presentado por la parte ejecutada, aunque sí se determinan los criterios asumidos para la valuación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ACOGER el avalúo presentado por el perito designado y a su vez, dejar en firme el mismo, por la suma de \$642.722.272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez
cml

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d37becbcc6cce6929d958aa5c068d6bbd51dc19b93c802113aa17c3bd975b161

Documento generado en 04/10/2021 03:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS FIJADOS EN EL AUTO 267

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 14:21

📎 1 archivos adjuntos (1022 KB)

PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 13:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS FIJADOS EN EL AUTO 267

Get [Outlook para Android](#)

From: Ramiro GARCIA BARBOSA <ramirogarciabarbosa@gmail.com>

Sent: Monday, May 3, 2021 1:13:57 PM

To: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS FIJADOS EN EL AUTO 267

RADICACION: 760013103005-2013-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE JUAN BAUTISTA LUGO TUMIÑA

DEMANDADO : ANA MARIA PARMENIDEZ MENDOZA Y VICTOR ANDRES BERMUDEZ

RAMIRO GARCÍA BARBOSA

CC.N° 16.603.070. De Cali.

T.P. N° 58. 587 del C.S. de la J.

Carrera 22 #36-135 Barrio Santa Fe- Cali

Tel: 314 438 1561

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

RADICACION: 760013103005-2013-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE JUAN BAUTISTA LUGO TUMIÑA

DEMANDADO : ANA MARIA PARMENIDEZ MENDOZA Y VICTOR ANDRES BERMUDEZ

RAMIRO GARCIA BARBOSA, Conocidos de Autos en la Foliatuura me dirijo a ustedes con todo respeto para manifestarle por medio del presente escrito, que presento el pago por concepto de Honorarios fijados en el Auto 267 y publicado el día 19 de abril del 2021 en el proceso de la referencia, al señor **Humberto Arbeláez Burbano** por el peritaje realizado.

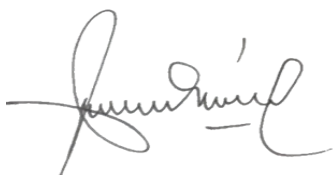
Es de advertir su Señoría, que la parte demandada ha entorpecido en diferentes oportunidades el desarrollo normal del proceso realizando situaciones tales como:

1. Presentarse el señor **Víctor Andrés Bermúdez** fungiendo como comerciante, persona natural, cuando en realidad es un comerciante como quedo comprobado en la acción de insolvencia que se adelantó en el juzgado civil.
2. Entorpecieron la acción del peritaje realizado por nosotros como parte demandante, al impedir la señora **Ana María Parménides Mendoza** el ingreso al inmueble para la toma de las respectivas fotografías para la realización del peritaje.
3. La construcción de un tercer piso como se puede corroborar en el peritaje presentado por el señor **Humberto Arbeláez Burbano**, perito asignado por el despacho, donde se mira con claridad el no deseo de pagar las obligaciones, ya que con este dinero que han invertido en construir pudieron entrar a cancelar la obligaciones existentes; atemperándonos así, a lo que preceptúa el art. 79 del Código General del Proceso en su inciso 5° que dice: ***Se presume que ha existido temeridad o mala fe "cuando cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso"***

Como puede observar su señoría la señora **Ana María Parménides Mendoza** y el señor **Víctor Andrés Bermúdez** desde que el despacho ha iniciado la etapa de remate del bien inmueble objeto de la demanda, con sus actividades han entorpecido la buena marcha de este proceso, ante lo cual solicito a su señoría con todo respeto, ordenar a la mayor brevedad posible para que no se le vulneren más los derechos a mi representado al señor **Juan Bautista Lugo Tumiña** ordenar la fecha y hora de remate del bien inmueble.

Del señor Juez,

Atentamente.



RAMIRO GARCIA BARBOSA

CC N° 16.603.070 de Cali.

TP N° 58.587 del C. s. de la J.

Carrera 22 # 36- 135 B/ Santa Fe- Cali

CEL: 314 438 1561

Correo: ramirogarciabarbosa@gmail.com

Santiago de Cali, abril 19 de 2021.

CUENTA DE COBRO 20210407

Juan Bautista Lugo Tumina
C.C. 6.298.445

DEBE A:

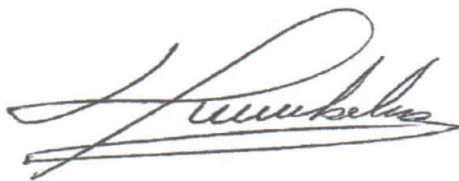
HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO

RUT: 16.777.135 - 9
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LA SUMA DE: \$ 528.000 QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.

POR CONCEPTO DE: Pago honorarios fijados en auto No. 267 en estados publicados el día 19 de abril de 2021 dentro del proceso con radicación 76-001-31-03-005-2013-00260-00 por el señor Juez Segundo Circuito de Ejecución de sentencia de Cali

Atentamente,



Humberto Arbeláez Burbano
C.C. 16.777.135

**FAVOR CONSIGNAR CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 750-54795963
A NOMBRE DE HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**

Cuenta de cobro elaborada por computador. No exigibles requisitos de impresión según resolución 1165/96. Régimen simplificado.
No responsables de impuesto a las ventas. No agentes retenedores



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1446

RADICACIÓN : 76001313005-2016-00171-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO : Rodin Augusto Flórez Ariza

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso, se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, a través del oficio 1395 de julio de 2021, comunicó el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado Rodin Augusto Flórez Ariza, dentro de este proceso y limitó la medida a la suma de \$7.139.868.

Revisado el expediente, se advierte que existe otra solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el embargo deprecado. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por Conjunto Residencial Riberas del Rio en contra del aquí demandado, radicación: 2021-00449-00.

De otro lado, el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, en virtud de la aceptación de los remanentes, solicitó que se se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-786570, 370-786571 y 370-786583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que el traslado del avalúo corrió en silencio y los inmuebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P y en virtud a que no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar, y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de este proceso.

Por lo anterior, los datos relevantes para llevar a cabo el remate precitado son los siguientes:

¹ Artículo 448 del C.G.P Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	760013103005-2016-00171-00
Demandante	Inversora del Valle S.A.S.
Demandado (a)	Rodin Augusto Flórez Ariza
Mandamiento de pago	Auto No. 770 de julio 7 de 2016 (fl. 30)
Embargo	(fl. 42)
	M.I. 370-786570: Parqueadero 13, ubicado en la avenida 5C Norte No. 23DN-41, edificio Abathar de Cali. M.I.370-786571: Parqueadero 14, ubicado en la avenida 5C Norte No. 23DN-41, edificio Abathar de Cali. M.I. 370-786583: Apartamento 601, ubicado en la avenida 5C Norte No. 23DN-47, edificio Abathar de Cali.
Secuestro	370-786570, 370-786571 y 370-786583 (fl. 92-94)
Secuestre	Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., a través del señor Julián Bernal Ordoñez, quien se ubica en carrera 2C No. 40-49, apt. 303 A del barrio Manzanares de esta ciudad. Celular. 3153827756 y teléfono: 3785653
Avalúo inmueble	370-786570: \$15.618.000 370-786571: \$15.618.000 370-786583: \$509.007.000 Auto 385 de marzo 17 de 2021 (ID 05 Virtual)
Liquidación del crédito	Auto No. 1787 de octubre 10 de 2017 \$163.303.333 (fl.115)
Liquidación de Costas	Auto No. 812 de junio 20 de 2017 \$6.375.600 (fl. 104)
Acreedor hipotecario	No
Remanentes	Si, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (fl. 126)
Observaciones	No.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali que no será tenido en cuenta el embargo de remanentes sobre los bienes del demandado, señor Rodin Augusto Flórez Ariza, por existir solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por el Conjunto Residencial Riberas del Rio en contra del aquí demandado, radicación: 2021-00449-00. A través de la Oficina de Apoyo librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la audiencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-786570, 370-786571 y 370-786583, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 11 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-786583	\$509.007.000	\$356.304.900	\$203.602.800
370-786570	\$15.618.000	\$10.932.600	\$6.247.200
370-786571	\$15.618.000	\$10.932.600	\$6.247.200

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo No. 760012031801, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación el 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P y remitirlo de manera virtual a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f8b7728f782cb0ea25f273723407bd361f5c04873ac33b331b02015b2aed44

Documento generado en 04/10/2021 12:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1523

RADICACIÓN: 760013103007-2019-00268-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ana María Ospina González y otro

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 ¹ del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por Banco Davivienda S.A. en contra de Ana María Ospina González y otro.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P, la cual fue aportada de manera virtual. (Juzgado de Origen).

¹“Artículo 446. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a873ba1847793efdd35993916f34e4d74df4d7572964cd91ccf60295577270d3

Documento generado en 29/09/2021 08:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1322

RADICACIÓN: 760013103008-2009-00508-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ricardo Montaña Rayo
DEMANDADO: Heriberto Millán Villafañe

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de escrito virtual el apoderado judicial de la parte actora, solicita se fije fecha de remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Revisado el expediente se avizora que el avalúo obrante a folios 190-218 data del año 2018, razón por lo que se hace improcedente fijar fecha para remate, hasta tanto se cuente con un avalúo que se ajuste al valor real de los bienes inmuebles materia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten un avalúo actualizado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-532863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4442f795f4e00ae160d388072c68bd091b1cbdc6608404a9805b675c9dbe9e15

Documento generado en 04/10/2021 12:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto No. 1551

RADICACIÓN: 760013103008-2010-00651-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edwin Joahn Beltrán Sánchez y otro (cesionarios)
DEMANDADO: Compucosmos Ltda. y otros

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de escrito virtual, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se decrete el embargo de los rendimientos o derechos fiduciarios que tengan los aquí demandados Compucosmos Ltda., Jaime Yarce Santamaría y Yolanda Cardona Ospina, en las fiduciarias relacionadas en la petición, solicitud que se despachará de manera favorable.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo; en ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 24 de mayo de 2010 y se limitará el embargo hasta la suma de \$237.725.090, teniendo en cuenta el valor de la liquidación, las costas más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Igualmente, la profesional del derecho solicitó el embargo de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros. CDT'S y cualquier producto financiero tengan los demandados Compucosmos Ltda., Jaime Yarce Santamaría y Yolanda Cardona Ospina, en los establecimientos bancarios relacionados, petición que se encuentra conforme y se decretará según lo estipulado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, a excepción de los bancos Bancoomeva y Bancolombia, como quiera que esas medidas ya fueron decretadas en los autos 630 del 20 de febrero de 2015 y 031 del 17 de enero de 2018, respectivamente, en relación de la sociedad Compucosmos Ltda.; limitando el embargo hasta la suma de \$237.725.090, teniendo en cuenta el valor de la liquidación, las costas más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados Compucosmos Ltda., Jaime Yarce Santamaría y Yolanda Cardona Ospina, en las Fiduciarias relacionadas en la petición, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 24 de mayo de 2010, limitando el embargo hasta la suma de \$237.725.090, teniendo en cuenta el valor de la liquidación, las costas más un 50%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier tipo de contrato que se encuentren a nombre de los demandados Compucosmos Ltda, Jaime Yarce Santamaría y Yolanda Cardona Ospina, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede, a excepción de los bancos Bancoomeva y Bancolombia, en relación de la sociedad Compucosmos Ltda. Limitando el embargo hasta la suma de \$237.725.090, teniendo en cuenta el valor de la liquidación, las costas más un 50%.

CUARTO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, los oficios correspondientes, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b410f2c60be73ec129be292c249606b06516d7f81861f4c7c156d5af453764

Documento generado en 30/09/2021 06:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1319

RADICACIÓN: 760013103008-2016-00082-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
DEMANDADO: Luz Dary Zúñiga

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Niño Vásquez Asociados, a través de su representante legal doctor Diego Fernando Niño Vásquez, quienes fungen dentro del presente asunto, como secuestre, presenta informe de gestión y pide se fijen honorarios definitivos por su labor.

Revisada la labor desempeñada por el secuestre en el presente proceso, este Despacho procederá a fijarle honorarios definitivos equivalentes a 10 salarios mínimos legales diarios a costa de la parte actora, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR de manera virtual al expediente el informe de gestión presentado por la Sociedad Niño Vásquez y Asociados, para que obre dentro del mismo.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos a la entidad que actuó como secuestre Niño Vásquez Asociados, la suma de \$302.842.00 equivalentes a 10 salarios mínimos legales diarios a costa de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cmf

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

003756bae59b5faef9f67a67433c2353d7095bed11c0e3d9889dd35eb046bacc

Documento generado en 04/10/2021 12:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 2016-00082 - INFORME FINAL DE GESTION - DS-0278-S

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 13:15

📎 1 archivos adjuntos (935 KB)

RAD.008-2016-00082- INFORME DE FINAL GESTIÓN - DS-0278-S--fusionado-rotado.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@nino vasquezabogados.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 13:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-00082 - INFORME FINAL DE GESTION - DS-0278-S

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-3103-008 2016-00082 00

ASUNTO: INFORME FINAL DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

PROCESO: EJECUCIÓN SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDANTE: LUZ DARY ZUÑIGA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

DS-0278-S

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E.

S.

D.

RADICACIÓN	: 76001-3103- 008-2016-00082-00
ASUNTO	: INFORME FINAL DE GESTION AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	: LUZ DARY ZUÑIGA

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

1. En fecha 18 de julio de 2021, se realizó visita de inspección al apartamento 1-502 Bloque 1 de la Unidad Residencial Alhambra, constatando que el bien inmueble se encuentra desocupado y en las mismas condiciones de presentación y conservación, su estado es Regular. Se dejó comunicación en el casillero para la administración de la Unidad.
2. El inmueble fue secuestrado en diligencia realizada el 28 de octubre de 2016.
3. Obran en el expediente informes de gestión presentados con fecha 14 de julio de 2020, 21 de agosto de 2020, 20 de enero de 2021, 02 de marzo de 2021 y 03 de marzo de 2021 respectivamente.
4. Por medio de memorial de fecha 24 de junio de 2021 se dio aviso al juzgado de la aceptación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de retiro de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con el objeto de que se asignará nuevo secuestre. Solicitud que el Juzgado aceptó y por medio de Auto No. 1035 de fecha 23 de julio de 2021, designó como nuevo secuestre a la sociedad secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

5. Se estableció comunicación por medio telefónico y de correo electrónico con el señor ANDRES QUINTERO administrador de la Unidad Residencial a quien se le informa el nombramiento del nuevo secuestre del bien inmueble.
6. En fecha 09 de agosto de 2021, se realizó la entrega del bien inmueble, al secuestre designado por parte del Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta y entregando el archivo digital con todos los documentos y registros fotográficos correspondientes.
7. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado, solicitud de estados de cuenta del vehículo realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.
8. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la terminación de las funciones de secuestre de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., y realizo la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva fijar los honorarios definitivos, por la gestión desarrollada, como secuestre en el proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Acta de visita del 18 de julio de 2021.
2. Correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021 enviado a la unidad.
3. Acta de entrega al nuevo secuestre.

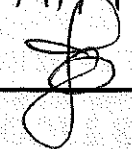
Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0278-S - 12 de agosto de 2021 – ANGÉLICA S.

ACTA DE INMUEBLE		DS-278-S
CIUDAD	Cali	
DIRECCION	Calle 12 # 39-40 Apto 502	
UNIDAD	Unidad Residencial Alhambra Bloque I	
ESTADO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE		
FECHA DE REVISION	18 Julio (2021)	
ASEO (DESOCUPADOS)	☒ SI	☐ NO
DAÑOS	☐ SI	☒ NO
SERVICIOS PÚBLICOS	☒ SI	☐ NO
REGISTRO FOTOGRAFICO		
EXTERIOR	☒ SI	☐ NO
INTERIOR	☐ SI	☒ NO
PARQUEADERO	☐ SI	☒ NO
DATOS ADMINISTRACIÓN		
NOMBRE ADMINISTRADOR		
TELEFONO		
CORREO		
HORARIO		
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN		
DATOS DE QUIEN ATIENDE		
NOMBRE		
ACTUA COMO		
TELEFONO		
CORREO ELECTRONICO		
OBSERVACIONES		
Se depò en porteria la informacion de NVA para el administrador		
DATOS QUIEN REvisa EL BIEN INMUEBLE		
NOMBRE	Frona Custano Flórez	
CÉDULA	16791199	
FIRMA		

Santiago de Cali 15 de junio de 2021.

Señor(a)

OCUPANTE

INMUEBLE:

Apto 1 - 502

Unidad Residencial

Alhambra

(V)

ASUNTO : ULTIMO AVISO

Me permito informarle que la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble mencionado en la dirección, fue designada como secuestre, esto es que adquirió la custodia de los bienes que le fueron entregados de manera formal en la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada al inmueble que usted actualmente ocupa.

Por esta razón legal en ejercicio de las funciones como secuestre, contenidas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso y sin perjuicio de las facultades y deberes del cargo, me permito **REITERAR** la solicitud de entregar la siguiente información:

- 1.- Comunicarse con nuestra oficina de forma inmediata, con el fin de recibirle los informes periódicos que fueron solicitados en la comunicación (carta) entregada el día en que se realizó la diligencia de secuestro sobre el estado del inmueble.
- 2.- Si el inmueble es arrendado parcial o totalmente indicar esta situación a efectos de aportar al despacho judicial que conoce del proceso el contrato de arrendamiento y los datos del arrendador o la inmobiliaria que administra el inmueble.
- 3.- Los cánones de arrendamiento deben ser consignados en forma mensual en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado que conoce del proceso, diligenciando en la página www.bancoagrariodecolombia.gov.co el depósito judicial y el pago que puede ser virtual o personal con el número del PIN correspondiente, una vez realizada la consignación debe ser remitida en forma física o por correo electrónico a nuestra oficina de lo contrario no podremos dar constancia al Juzgado del pago. Si lo prefiere puede comunicarse con nosotros para colaborar con la obtención del PIN para el pago e inclusive para colaborar con la diligencia de pago.
- 4.- Debe aportar los datos telefónicos, de correo electrónico o cualquier otro medio de contacto en los cuales se pueda establecer la comunicación permanente con ustedes.

DS-

5.- Debe aportar de manera física o por correo electrónico copia de los recibos de impuesto predial, de servicios públicos del inmueble y de administración.

6.- Debe informarnos cualquier daño que tenga el inmueble o presente en el futuro, de igual forma cualquier modificación estructural que sobre el mismo se realice.

7.- Quiero manifestarle que ninguna persona está autorizada para realizar visitas al inmueble en nuestro nombre, cuando se requiera alguna inspección al inmueble nos comunicaremos personalmente con Usted y enviaremos la autorización correspondiente con la persona que realizará la inspección.

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS. –

- ❖ MÓNICA OROZCO CRUZ – Abogada encargada de las diligencias
- ❖ DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ – Representante legal de la sociedad secuestre

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: Avenida 3 Norte número 44-36 Oficina 27B C.C. Plaza Norte, Teléfonos (2) 3754893 – 305/3664840 – Correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com en Santiago de Cali (V).

Por último, quiero manifestarle que la responsabilidad del depositario en el secuestre (ocupantes del inmueble) está determinada en el Código Civil artículo 2.236 y su inobservancia o cumplimiento en forma defectuosa puede acarrear responsabilidades patrimoniales y penales, de igual forma es necesario indicarle que en caso de que no se reporte lo correspondiente a los cañones de arrendamiento se declarará terminado el Contrato de arrendamiento y se procederá a solicitar la entrega del inmueble, inclusive por medio de un proceso de restitución de inmueble y un proceso ejecutivo para la recuperación de los cánones de arrendamiento no reportados.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

Representante Legal Sociedad

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

DS-

UNIDAD RESIDENCIAL
ALHAMBRA A.B.
NIT. 805.031.480-5
RECIBIDO
2022-06-02 12:35
AGOSTO - 02. 2021



Contacto NVA <nva@ninovasquezabogados.com>

DS-0278-S-APTO 501-BLOQUE 1- U.R ALHAMBRA AB-INFORMA CAMBIO AUXILIAR JUSTICIA SECUESTRE

2 mensajes

NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

4 de agosto de 2021, 16:46

Para: gerencia@quinteroinversiones.com

Cco: "INT. ANGELICA SOTO" <repcionnva@gmail.com>, Andres Niño <andresnva@gmail.com>, MONICA OROZCO CRUZ <monicnva@gmail.com>, DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ <diegofnva@gmail.com>, juridico1@mejiasociadosabogados.com

SEÑOR
ANDRÉS QUINTERO
ADMINISTRADOR
U.R ALHAMBRA
CIUDAD

Cordial saludo

En nuestra calidad de auxiliares de la justicia-secuestres designados inicialmente dentro del proceso que adelanta la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZ en contra de LUZ DARY ZUÑIGA ante el JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE CALI (V) de acuerdo a la diligencia de secuestro realizada al inmueble APTO 501-BLOQUE-1, se informa que se ha designado como nuevo secuestre a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**- cuyos datos de contacto se encuentran en el documento que se adjunta y quien de ahora en adelante será la encargada del inmueble.

Para efectos de lo anterior el nuevo auxiliar de la justicia establecerá contacto con ustedes y/ o los ocupantes si fuere el caso, para los fines pertinentes del encargo judicial.

ANEXO:

- Auto que realiza nombramiento de nuevo secuestre
- Acta diligencia secuestro

Atentamente,

**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.comwww.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

2 adjuntos

 **AUTO 1035 NVO SECUESTRE.pdf**
127K **DS-0278-S ACTA DILIGENCIA SECUESTRO.pdf**
693K**GERENCIA QUINTERO INVERSIONES** <gerencia@quinteroinversiones.com>

4 de agosto de 2021, 16:48

Para: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

12/8/2021

Correo de Niño Vasquez Abogados - DS-0278-S-APTO 501-BLOQUE 1- U.R ALHAMBRA AB-INFORMA CAMBIO AUXILIAR JUSTICIA ...

Gracias. Enterado.

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente,

ANDRES QUINTERO Y.
Gerente
Quintero Inversiones



+57 301 693 6378



quintero_inversiones



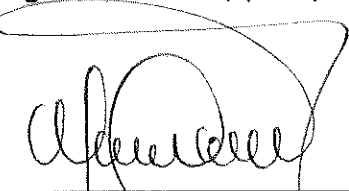
ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

DATOS PROCESO	
JUZGADO	SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
RADICACIÓN	76001-3103- 008-2016-00082-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LUZ DARY ZUÑIGA
OFICIO ORDENA REALIZAR ENTREGA	AUTO No 1035 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021
FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	28 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE A NUEVO SECUESTRE	09 DE AGOSTO DE 2021
DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA	
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.262.664-9
CORREO ELECTRONICO	nva@ninovasquezabogados.com
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MONICA OROZCO CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	66.831.999
DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO	
SECUESTRE	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
NIT	805.017.300
CORREO ELECTRONICO	diradmon@mejiayasociadosabogados.com – secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MARICELA CARABALI
CEDULA DE CIUDADANÍA	31.913.132

DATOS DEL INMUEBLE	
MATRICULA INMOBILIARIA	370-130324
UBICACIÓN	CALLE 12 # 39-40/50/60 UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB APARTAMENTO 1-502 BLOQUE 1 DE CALI (V)
ESTADO DEL INMUEBLE	DESOCUPADO
OBSERVACIONES	
El bien inmueble descrito anteriormente se encuentra desocupado, se realiza la entrega de 2 juegos de llaves del apartamento. Su estado de presentación y conservación es Regular, sin ninguna modificación en su estructura.	

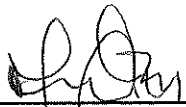
En virtud de lo anterior, se anexa CD con archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los nueve (9) días del mes de agosto de 2021, por quienes en ella intervienen.



MONICA OROZCO CRUZ

C.C # 66.831.999 expedida en Cali (V)
FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD
SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S
NIT 900.262.664-9



MARICELA CARABALI

C.C # 31.913.132
FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD
SECUESTRE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
NIT. 805.017.300



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1494

Radicación: 760013103-010-1999-00299-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Accionante Banco Popular
Accionado Contactos Ingeniería Ltda.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del oficio No. 500 de agosto 25 de 2021, dio respuesta al oficio emitido por este Juzgado, comunicando que el proceso ejecutivo se dio por terminado mediante auto No 063 de enero 25 de 2021 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente informa que la decisión se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio 067 de enero 21 de 2021, documento que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente el anterior oficio proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2f222247471799cbf18f4d751e779f8d810362c83370af3627985e0c4db6dd

Documento generado en 04/10/2021 12:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 2004-00759 OFICIO COMUNICA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 7:43

 1 archivos adjuntos (105 KB)

2004-00759 OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 18:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2004-00759 OFICIO COMUNICA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Atento Saludo,

En atención a lo dispuesto por el Titular del Juzgado remito oficio para que sea remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali.

Atentamente,

 Logo CSJ RGB_01

 cid:image002.png@01D1DD22.2DBE7C60

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca

 cid:image003.png@01D328A9.6F0D4100

 cid:image004.png@01D1DD22.2DBE7C60j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 cid:image005.png@01D1DD22.2DBE7C60 Teléfono: 8986868 ext.: 3112

 cid:image006.png@01D1DD22.2DBE7C60 Cra 10 # 12 – 15 piso 9°
Santiago de Cali – Valle del Cauca

“Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.”

 cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

 cid:image003.png@01D36A07.15799040

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. Email: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Oficio No. 500

Señores

Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Cali - Valle

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BODEGA DEL MUEBLE S.A. (ANTES JOSE FERNANDO ARANGO LIZARAZO)
Demandado: CONTACTOS INGENIERÍA LTDA
Radicación.: 76001-31-05-011-2004-00759-00

Comendidamente y atención a lo por ustedes solicitado mediante auto 1450 proferido dentro del proceso 7600113103-010-1999-00299-00, y comunicado a esta dependencia judicial el 16 de julio de 2021 a través del correo institucional, el Despacho emitió auto que reza:

“Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado obra solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, consistente en que informe si la medida decretada dentro del presente proceso se encuentra vigente, siendo preciso señalar que fue mediante auto 1071 del 17 de mayo de 2001 que se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto, y la misma fue levantada como consecuencia de la terminación del proceso decretada por el Juzgado mediante auto 063 del 25 de enero de 2021, decisión que fue comunicada a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio 067 del 21 de enero de 2021, remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora el 22 de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso y fue ordenado levantar las medidas cautelares decretadas, conforme lo anteriormente indicado”.

De esta manera queda atendida su solicitud.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Cristina Vinasco
Secretario Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d163a92717ee20e9950f3703472e8fefe1d2b7234b69784301b96bbd
17f76b**

Documento generado en 25/08/2021 04:37:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1406

RADICACIÓN : 76001313010-2015-00398-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : Marcela Hurtado Núñez
DEMANDADO : José Rainel Tangarife Quintero

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-23819, el cual se encuentra ubicado en la finca Pinares, corregimiento de Borrero Ayerbe, crucero Bigaco Pinares, lote de terreno 1, en el Municipio de Dagua - Valle. Teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado al interior de este proceso, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P y no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar, y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad; se fijará fecha para la subasta.

Los datos relevantes para llevar a cabo el remate precitado son los siguientes:

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	760013103010-2015-00398-00
Demandante	Marcela Hurtado Núñez
Demandado (a)	José Rainel Tangarife Quintero
Mandamiento de pago	Auto No. 0895 de agosto 14 de 2015 (fl.38-41)
Embargo	M.I. 370-23819, ubicado en la finca Pinares, corregimiento de Borrero Ayerbe, crucero Bigaco Pinares, lote de terreno 1 del Municipio de Dagua - Valle (fl. 51-56)
Secuestro	370-23819 (fl. 140-144)
Secuestre	Piedad Bohórquez Granada, calle 3B No. 65-71 de Cali, celular 3004917822 y 3732500.
Avalúo inmueble	Auto No. 365 de marzo 12 de 2021 avalúo catastral \$332.943.000 (Virtual ID 03)

¹ Artículo 448 del C.G.P Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Liquidación del crédito	Auto No. 0514 de marzo 8 de 2017, \$173.393.476 (fl. 152-162)
Liquidación Costas	Septiembre 20 de 2016 \$12.037.400 (fl. 120)
Acreedor hipotecario	No
Remanentes	No
Observaciones	

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-23819 el día 10 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-23819	\$332.943.000	\$233.060.100	\$133.177.200

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo No. 760012031801, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación el 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en el micrositio de la pagina web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44



del C.G.P. y remitirlo de manera virtual a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e06199f6dbb9862be68712f7737b9671033406c1ae22d76544b0da0c40e077

Documento generado en 04/10/2021 12:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1306

Radicación: 760013103015-2011-00373-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gilgar S. en C.

Demandado: Luis Eduardo Durango Valero y otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de escrito virtual, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés que inscriba la dación en pago que celebraron los demandados a favor de la sociedad Gilgar S. en C., la cual fue aceptada por este Despacho mediante el auto No. 1453 de diciembre 4 de 2020, solicitud que se encuentra conforme a lo dispuesto en el literal a del artículo 4° del Decreto 1579 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés para que registre la dación en pago celebrada entre la sociedad Gilgar S. en C., identificada con Nit 8080008766 y los demandados Fernando Durango Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.243; Matilde Valero de Durango, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.213.469; Enrique Durango Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.194; Gustavo Adolfo Durango Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.907; Francisco Javier Durango Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.639.777; María Matilde Durango Valero, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.237; Luz Elena Durango Valero, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.236 y Luis Eduardo Durango Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.993; en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-4116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7e2ca97c7196d54f4377de36d6e20a1212e3455813b1e3aec212483e68c59b

Documento generado en 05/10/2021 03:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>